

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** elevada por el sentenciado **WILSON FUENTES BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.641.331.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de noviembre de 2016 condenó a **WILSON FUENTES BONILLA** a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN** más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**, por hechos que datan del 30 de marzo de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.689.61.08.607.2016.80046 NI. 27246.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de agosto de 2016, actualmente en su residencia al habersele concedido el 18 de enero de 2022 (cdno. 2 fl. 179) la prisión domiciliaria, la cual se encuentra bajo custodia de la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho para resolver **PERMISO DE TRABAJO** elevado por el condenado (cdno. 2 fl. 294), junto con solicitud de autorización para asistir a citas médicas (cdno. 2 fl. 297, cdno. 3 fl. 3), e informes de trasgresión a la prisión domiciliaria provenientes del Área de Jurídica de la **EPAMS GIRÓN** (cdno. 2 fl. 264, cdno. 3 fl. 8, 12, 19 y 21).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **WILSON FUENTES BONILLA** solicita se le **CONCEDA PERMISO PARA TRABAJAR**, así como autorización para asistir a citas médicas

y estudiar el presunto incumplimiento de las obligaciones que conlleva la prisión domiciliaria, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- **PERMISO DE TRABAJO**

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, el capítulo 10 que regula las

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos, deben satisfacerse unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Así las cosas, frente a la petición incoada, de las condiciones que allí se anuncian, se observa que carece de gran parte de los supuesto aludidos, en tanto el sentenciado si bien informó que realizaría labores como ayudante de panadería, no se observa certificado de registro de cámara y comercio en la que de fe de la existencia de la persona jurídica de la empresa, así como tampoco contrato laboral en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la normatividad laboral, sin que ello permita establecer no sólo que efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones sino que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC, máxime cuando señala que su horario de trabajo comprende de las 5:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, de domingo a domingo, limitación que excede lo descrito en el decreto 1758 de 2015 en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales, es decir 8 horas diarias.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

- TRÁMITE REVOCATORIA ART. 477 C.P.P.

²Ley 1709 de 2014

Se cuenta con informes provenientes del Área de Jurídica de la **EPAMS GIRÓN** (cdno. 2 fl. 264, cdno. 3 fl. 8, 12, 19 y 21), en los que se pone de presente que el sentenciado **WILSON FUENTES BONILLA**, para los días 2, 4, 7, 8, 9, 12 y 23 de marzo de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 16 y 19 de abril de 2022, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 25 de mayo de 2022, salió de la zona de inclusión registrada como su lugar de domicilio, sin que cuente con autorización para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos, señalándose en informe del 26 de mayo de 2022, que el sentenciado no carga en debida forma la batería del dispositivo electrónico, y en una oportunidad se logró comunicación a su abonado celular, informando el señor **FUENTES BONILLA** que los reportes fuera de su lugar de domicilio corresponden a salidas de trabajo y pernoctar en casa de su esposa.

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **WILSON FUENTES BONILLA**, al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que se fijó como su domicilio, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., a efectos de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal, debiéndosele correr traslado al sentenciado los informes provenientes del Área de Jurídica de la **EPAMS GIRÓN** (cdno. 2 fl. 264, cdno. 3 fl. 8, 12, 19 y 21), en los que se pone de presente las trasgresiones a la prisión domiciliaria, por lo que se le concede un término de **TRES DÍAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí sentenciado dentro de la causa radicada 68.689.61.08.607.2016.80046 NI. 27246.

Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria del señor **WILSON FUENTES BONILLA** como dan cuenta los oficios señalados en antecedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa solicitud del sentenciado **WILSON FUENTES BONILLA** para asistir a citas con especialista en odontología y medicinal general, las cuales estaban programadas para el 12 y 13 de mayo de 2022 respectivamente (cdno. 2 fl. 298).

No obstante, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el permiso para acudir a las citas médicas programadas para los días 12 y 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la fecha en la que se pretendía obtener el permiso ya transcurrió, máxime cuando se cuenta con historia clínica del 13 de mayo de 2022, que acredita la asistencia del sentenciado a la referida valoración por medicina general.

30

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **WILSON FUENTES BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.641.331, en los términos de la motivación que se expone.

SEGUNDO.- CORRER traslado al sentenciado **WILSON FUENTES BONILLA** los informes provenientes del Área de Jurídica de la **EPAMS GIRÓN** (cdno. 2 fl. 264, cdno. 3 fl. 8, 12, 19 y 21), en los que se pone de presente las trasgresiones a la prisión domiciliaria, por lo que se le concede un término de **TRES DÍAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO.- OFÍCIESE a través del **CSA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí sentenciado **WILSON FUENTES BONILLA** dentro de la causa radicada 68.689.61.08.607.2016.80046 NI. 27246.

CUARTO.- Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria del señor **WILSON FUENTES BONILLA** como dan cuenta los oficios señalados en antecedencia.

QUINTO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre el permiso para acudir a las citas médicas programadas para los días 12 y 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la fecha en la que se pretendía obtener el permiso ya transcurrió,

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez